



León, 29 de marzo de 2011

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones con las
Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID**

Expediente: 20101029 y 20101492

Asunto: Tarjeta de estacionamiento para personas con deficiencias visuales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con los expedientes que se tramitan en esta Institución con los números arriba indicados, referencias a las que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de las quejas aludidas puede resumirse en último término en la circunstancia de que a las personas con deficiencias visuales no se les reconoce movilidad reducida en atención a dicha deficiencia (o al menos así ha ocurrido en los casos contemplados en las reclamaciones formuladas) y ello les impide ser destinatarios de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

Admitidas las quejas a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye su objeto, solicitud que también formulamos a los Ayuntamientos de Miranda de Ebro (en el expediente 20101029) y de Santovenia de Pisuerga (en el expediente 20101492).

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar que con ocasión de la revisión que desde la Ponencia Técnica de Accesibilidad se está llevando a cabo del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, se estudiará y valorará, conjuntamente con las entidades locales, la viabilidad de una posible modificación legal como medida para regular la tarjeta de estacionamiento en relación con las personas que padecen deficiencias visuales.

El Ayuntamiento de Santovenia de Pisuerga ha indicado que no se ha estudiado la procedencia de elaborar una ordenanza con la finalidad de incorporar a la misma la posibilidad de que personas con deficiencias visuales puedan ser titulares de la tarjeta de estacionamiento aunque no lleguen a la puntuación establecida en el Anexo V del Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, aclarando, no obstante,



que podría valorarse o someterse a consideración la procedencia de una modificación en ese sentido si existe acuerdo unánime de los grupos políticos que forman la corporación o la resultante de las próximas elecciones locales.

Por su parte, el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, además de señalar que ha otorgado una Tarjeta de Autorización Provisional a una persona con deficiencia visual, aclara que está realizando un estudio para la aprobación de una normativa específica que permita facilitar el estacionamiento de vehículos de personas con deficiencias visuales graves en los aparcamientos reservados para personas con discapacidad y movilidad reducida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera oportuno trasladar a esa Administración las siguientes consideraciones:

1º.- La tarjeta de estacionamiento se creó tomando en consideración la circunstancia de que las personas con discapacidad y problemas graves de movilidad se encuentran en una evidente situación desigual o de desventaja en el desarrollo de su vida diaria y a la hora de acceder a los espacios y servicios comunitarios.

Ello determinó que se considerase preciso adoptar o establecer medidas destinadas a superar esa situación de desventaja o desigualdad, y entre ellas, además de la reserva de plazas de aparcamiento, la citada tarjeta de estacionamiento.

En este sentido, el Consejo de la Unión Europea en su Recomendación de 4 de junio de 1998 sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, partía de la evidente circunstancia de que la utilización de un medio de transporte distinto de los medios de transporte públicos es para muchas personas con discapacidad el único medio para desplazarse de manera autónoma con vistas a una integración profesional y social.

De acuerdo con lo anterior, la adopción de medidas que faciliten el uso de estos otros medios de transporte (el vehículo particular) mejora la movilidad de las personas con discapacidad y favorece su integración.

2º.- En nuestro Ordenamiento el artículo 14 de la Constitución consagra el principio de igualdad de todos ante la Ley y su artículo 49 obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, debiendo prestarles la atención especializada que requieran y ampararles especialmente para el disfrute de los derechos que su Título I otorga a todos los ciudadanos.

A su vez, el artículo 9 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (ratificada por España) establece, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, que los Estados Partes adoptarán



medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

En relación con lo anterior, ya en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se establecía que los Ayuntamientos debían adoptar las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad con graves problemas de movilidad. Y, en este mismo sentido debe citarse la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2001, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la que se establece que los Municipios en el ejercicio de las competencias que les atribuye el artículo 7 de dicha norma y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, durante el año siguiente a la entrada en vigor de dicha norma, deben adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas con discapacidad con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad.

En concreto, el citado artículo 7 atribuye a los Municipios la regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos para favorecer su integración social y todo ello en consonancia con las competencias que el artículo 25 2. b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a los municipios.

3º.- En España, con apoyo en las competencias atribuidas a las distintas comunidades autónomas en materia de acción Social, urbanismo, ordenación del territorio y vivienda, se han aprobado distintas normativas autonómicas en las que se aborda la regulación de la mencionada tarjeta de estacionamiento.

En concreto, en Castilla y León, se ocupa de la materia el artículo 16 de la Ley 3/98, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, desarrollado a su vez por el artículo 36 del D 217/2001, de 30 de agosto.

Según esta regulación, los posibles destinatarios de la citada tarjeta de estacionamiento son las personas con discapacidad con reconocimiento de grado de discapacidad superior o igual al 33% y con movilidad reducida, con independencia de su condición de conductor del vehículo en el que se desplacen. Se precisa, además, en dichas normas que la condición de movilidad reducida será determinada por el órgano



competente en materia de servicios sociales y con arreglo al baremo que figura en el anexo V del Decreto citado.

Tal y como resulta de las reclamaciones recibidas en esta Institución las deficiencias visuales no han supuesto el reconocimiento de la condición de movilidad reducida y en consecuencia ello se traduce en la denegación de la tarjeta de estacionamiento (en el caso de Miranda de Ebro, como se ha indicado, se ha otorgado una tarjeta provisional).

Ahora bien, las deficiencias visuales, en función de su gravedad, sí tienen incidencia en la movilidad de las personas que las padecen. De hecho, en sus desplazamientos muchas de ellas deben auxiliarse de terceras personas (por ejemplo a la hora de utilizar un transporte público) o de medios técnicos o no como bastones o perros guías para deambular por las calles y espacios comunitarios.

Lo anterior constituye un reflejo claro del hecho de que una persona con deficiencia visual, en función del grado o gravedad de dicha deficiencia, no parte de una situación de igualdad en lo que a su capacidad de movilidad se refiere respecto de las que no están afectadas por estas deficiencias.

Parece además una obviedad la razón que determina la desigual situación de la que se parte en muchos aspectos ante determinados grados de deficiencias visuales. Por ello, estima esta Procuraduría que no atender a este tipo de situaciones adoptando las medidas precisas impide alcanzar el objetivo de construir espacios y ciudades sin barreras y dificulta la vida diaria de las personas, su efectiva integración y el pleno ejercicio de sus derechos. De ahí que se considere preciso que por esa Administración se amplíe el número de beneficiarios o posibles titulares de tarjetas de estacionamiento a favor de las personas con discapacidad con determinados grados de deficiencias visuales, abordando cuanto antes la necesaria modificación legal a la que se alude en su informe.

4º.- Con gran probabilidad han sido consideraciones de este tipo las que han determinado en algunas Comunidades Autónomas la regulación de la tarjeta de estacionamiento incluyendo entre los posibles beneficiarios de la misma a las personas con deficiencias visuales.

Así, en Cataluña el D 97/2002, de 5 de marzo, sobre la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución y otras medidas dirigidas a facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, contempla entre los posibles titulares de la tarjeta de aparcamiento para personas con disminución identificada como titular no conductor a las personas que tengan una agudeza visual bilateral igual o inferior a 0,1 con corrección, o una reducción concéntrica del campo visual igual o menor a 10 grados.

De igual forma, en Andalucía, la Orden de 10 de marzo de 2010, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, amplía la población destinataria de estas tarjetas en relación con lo establecido en la normativa anterior, contemplando expresamente entre los beneficiarios de dichas tarjeta a las personas que tengan reconocido un



grado de discapacidad igual o superior al 33% y una deficiencia visual que implique un grado de las limitaciones en la actividad igual o superior al 65%.

5º.- Por otro lado, en relación también con la tarjeta de estacionamiento, debe señalarse que la regulación de la misma recogida en la normativa de Castilla y León prácticamente se limita a establecer sus posibles beneficiarios, la vigencia de la tarjeta, su uso inapropiado, el modelo a seguir y la creación de un registro de tarjetas.

Sin embargo, examinada la normativa relativa a la tarjeta de estacionamiento de otras Comunidades Autónomas se observa, en muchos casos, (además de la existencia en algunos supuestos de una normativa específica en la materia) una regulación más detallada en la que se contemplan los beneficios o derechos que derivan de la titularidad de la tarjeta en cuestión.

Así, por ejemplo en el artículo 5 del D 97/2002, de 5 de marzo, arriba citado, se recogen las medidas que como mínimo deben garantizar en sus ordenanzas los entes locales competentes en materia de ordenación del tráfico con el fin de facilitar el desplazamiento de las personas con movilidad reducida y entre ellas los beneficios que derivan de la titularidad de la citada tarjeta tales como el estacionamiento, sin ninguna limitación de tiempo y sin obtener comprobante, en los estacionamientos con horario limitado y en las zonas de carga y descarga, el hecho de que las limitaciones de circulación y estacionamiento que se establezcan en las áreas de peatones no afectan los vehículos que llevan personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con disminución, la posibilidad de reservar plazas de aparcamiento, previa solicitud en los lugares donde se compruebe que es necesario para las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con disminución, y, especialmente, cerca de sus domicilios y/o de sus puestos de trabajo o permitir que los vehículos que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con disminución puedan estacionarse, por el tiempo imprescindible, en cualquier sitio de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o peatones.

De igual forma, el D 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, en su artículo 127 establece que las ordenanzas locales de tráfico facilitarán el estacionamiento de los vehículos que transporten a personas con movilidad reducida titulares de las tarjetas de aparcamiento, estableciendo, como mínimo, las medidas siguientes: a) permitir estacionar en los aparcamientos reservados a los vehículos que transportan a personas con movilidad reducida, b) permitir que los vehículos que lleven personas con movilidad reducida puedan detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a estas personas, en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o viandantes, c) permitir que las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida estacionen sus vehículos, sin ninguna limitación de tiempo en los estacionamientos con horario limitado (zona azul), d) permitir a los vehículos que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas



con movilidad reducida, el acceso a las áreas de circulación y estacionamiento restringido en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes de las áreas afectadas, e) la posibilidad de reservar plazas de aparcamiento, previa solicitud, en los lugares en los que se compruebe que es necesario para las personas titulares de tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida y, especialmente, cerca de sus domicilios y de sus lugares de trabajo.

Asimismo, y sin ánimo de ser exhaustivos, en la Comunidad de Murcia el Decreto n.º 64/2007, de 27 de abril, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, se ocupa de regular los derechos de sus titulares y las limitaciones de uso en su artículo 5 (utilización de las plazas de aparcamiento especialmente reservadas a las personas con discapacidad, estacionamiento de los vehículos que los transporten durante tiempo superior al autorizado en los aparcamientos de tiempo limitado, de acuerdo con lo establecido por el Ayuntamiento correspondiente, estacionamiento en lugares no permitidos, siempre que no se ocasionen perjuicios al tráfico y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad, reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud al Ayuntamiento correspondiente y justificación de la necesidad, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo, estacionamiento en las plazas reservadas a personas con discapacidad en acontecimientos deportivos y culturales y cualesquiera otros beneficios en materia de circulación y estacionamiento, que pudieran establecer los Ayuntamientos o autoridades competentes para las personas con movilidad reducida).

También se contiene una regulación de los derechos de los titulares de las tarjetas de aparcamiento en Asturias en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de vehículos que transporten personas con movilidad reducida; en el artículo 27 de la Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia, en el que se establece que los Ayuntamientos tendrán que aprobar normativas que garanticen y favorezcan la accesibilidad de personas con movilidad reducida, y que con respecto a las personas titulares de estas tarjetas serán, como mínimo, las señaladas en dicho precepto o en Canarias en el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Esta Institución considera que ya sea en el marco de una específica regulación de la tarjeta de estacionamiento (aunque con ocasión de la tramitación de otros expedientes se ha rechazado la oportunidad de dictar una normativa específica) o en la normativa existente hasta la fecha, debe abordarse una regulación más detallada de la misma que, entre otros extremos, recoja los derechos que como mínimo corresponden a sus titulares, al margen o con independencia de los beneficios que puedan añadirse a estos derechos mínimos en las ordenanzas que al efecto aprueben los Ayuntamientos.



Con ello, se garantizaría en toda la Comunidad Autónoma un contenido mínimo idéntico en relación con las ventajas que derivan de la titularidad de la tarjeta de estacionamiento en cuestión, lo que justifica la conveniencia o necesidad de abordar cuanto antes tales modificaciones normativas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de ese Centro Directivo se desarrollen lo antes posible las actuaciones precisas en orden modificar la normativa autonómica de aplicación para:

- Ampliar los posibles beneficiarios de las tarjetas de estacionamiento, incluyendo entre ellos a las personas con determinados grados de deficiencia visual.***
- Recoger en dicha normativa los derechos que en favor de sus titulares comporta como mínimo la posesión de la indicada tarjeta de estacionamiento.***

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN,

Fdo.: Javier Amoedo Conde